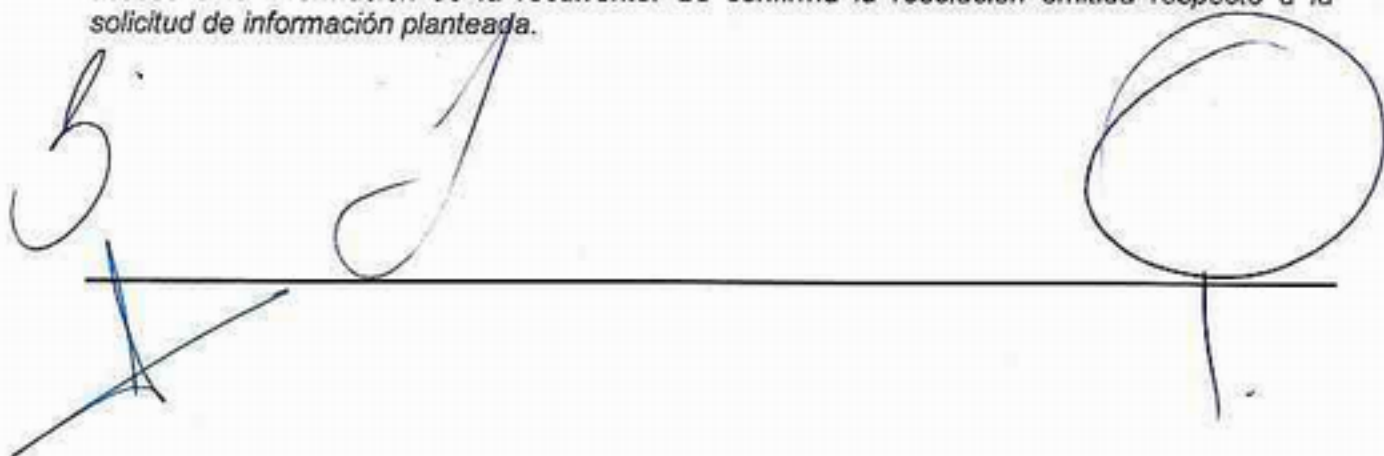

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *Copia simple de la totalidad de documentos que se contengan en el expediente de: 1.- Licencia de Construcción de finca marcada con el número 322 de la calle Bosques de Chapultepec, cruza con calle Pablo Casals, en el Fraccionamiento las Cabañas, de Zapopan, Jalisco y 2.- Licencia de Construcción de la finca marcada con el número 11 de la calle Bosque de Tapalpa, entre la calle Bosque de Tapalpa, entre la calle Pablo Casals, en el Fraccionamiento las Cabañas, de Zapopan, Jalisco..."(sic)*

RESPUESTA DE LA UTI: *Procedente Parcialmente, Se pone a disposición la información que se describe en el recuadro de enseguida, las cuales serán remitidas posterior a la exhibición del recibo oficial del pago correspondiente ante la Dirección de Control de Ordenamiento Territorial que requiere el ciudadano..." Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información. Solo estamos autorizados a entregar dichos documentos, sin testar al titular, que en caso de que no lo acredite, se entregarán así sea el caso en versión pública..."*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *En términos generales consiste en que el sujeto obligado por actos negativos consistentes en la omisión de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública que presentó, ya que a la fecha ha transcurrido el lapso que se señala en la Ley de la materia como obligatorio para la resolución de dicha petición, por lo que debe de considerarse que el término señalado se encuentra indefectiblemente vencido sin haberse otorgado el trámite legal de su total desahogo, omitiéndose la entrega a cabalidad de las copias simples solicitadas.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Infundado el recurso de revisión, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado emitió su resolución a la solicitud de información en tiempo y forma, en sentido procedente, misma que notificó a la recurrente por lista, en los términos dispuestos por la Ley de la materia vigente y el numeral 26 de su Reglamento, en la cual puso a disposición de la recurrente la información solicitada en versión pública por contener datos personales, previo pago de derechos correspondiente y por el medio requerido en copia simples, consistente en 18 planos simples y 184 fojas en copias simples, cuya tarifa consta determinada en la propia resolución, por lo tanto, no hubo afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente. Se confirma la resolución emitida respecto a la solicitud de información planteada.*



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 786/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de Noviembre de 2015 dos mil quince. _____

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 786/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por medio del cual requirió la siguiente información:

Copia simple de la totalidad de documentos que se contengan en el expediente de:

- 1.- *Licencia de Construcción de finca marcada con el número 322 de la calle Bosques de Chapultepec, cruza con calle Pablo Casals, en el Fraccionamiento las Cabañas, de Zapopan, Jalisco.*
- 2.- *Licencia de Construcción de la finca marcada con el número 11 de la calle Bosque de Tapalpa, entre la calle Bosque de Tapalpa, entre la calle Pablo Casals, en el Fraccionamiento las Cabañas, de Zapopan, Jalisco..."(sic)*

2. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, admitió la solicitud de información, ya que la misma cumplió con los requisitos que establece el numeral 79 de la Ley de la materia vigente, la cual le fue asignado el número de expediente interno Exp. Fis. 2460/2015. Acuerdo que se notificó a través de la lista número 114, en los términos referidos en el acta circunstanciada de esta fecha que signa la Directora de Transparencia del sujeto obligado y que consta a foja cuatro de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Tras los trámites internos correspondientes, el día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del sujeto obligado, a través del oficio 6061/2015/0400-S, EXP. FIS. 2460/2015, emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE**, de conformidad a lo establecido en los artículos 21, 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 64 fracción II del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco y en el artículo 2.2 del Comité de Clasificación d Información Pública del Municipio de Zapopan, sobre el tema "Información en Versión Pública", y en lo que aquí interesa lo formalizó en los siguientes términos:

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
1.- Licencia de Construcción de finca marcada con el número 322 de la calle Bosques de Chapultepec, cruza con calle Pablo Casals, en el Fraccionamiento las Cabañas, de Zapopan, Jalisco. 2.- Licencia de Construcción de la finca marcada con el número 11 de la calle Bosque de Tapalpa, entre la calle Bosque de Tapalpa, entre la calle Pablo Casals, en el Fraccionamiento las Cabañas, de Zapopan, Jalisco..."(sic)	Se anexa copia simple del oficio 1101/D.J./2015/2-1036, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Públicas y oficio 1122/2015/2-0560 signado por el Director de Control del Ordenamiento Territorial, en el cual notifica: "Punto 1 y 2 Se pone a disposición la información que se describe en el recuadro de enseguida, las cuales serán remitidas posterior a la exhibición del recibo oficial del pago correspondiente ante la Dirección de Control de Ordenamiento Territorial que requiere el ciudadano..." Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información. Solo estamos autorizados a entregar dichos documentos, sin testar al titular, que en caso de que no lo acredite, se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 39 fracción I, artículo 41 fracción I, y artículo 45 fracción I, inciso b) del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.

4. Inconforme con la respuesta emitida por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el día 08 ocho de septiembre del año en curso, la ahora recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, recibido con folio 07162, por el cual se agravia de lo siguiente:

*"...se promueve el presente recurso de revisión en términos de los preceptuado por el artículo 78.1 fracción I, de la legislación de la materia, por actos negativos del sujeto obligado, el **H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, que se hacen consistir en la omisión de respuesta a la solicitud de acceso a la información Pública presentada, ante la oficialía de partes de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado en fecha 18 de Agosto del año que transcorre.*

*Que toda vez que a la fecha ha transcurrido el lapso que se señala por el artículo 69.1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como obligatorio para la resolución de dicha petición de información por parte de la autoridad obligada, debe considerarse que el término señalado por el dispositivo legal en cita para el cumplimiento a mi ocurso peticionario por parte del sujeto obligado, se encuentra indefectiblemente vencido sin habersele otorgado el trámite legal de su **total desahogo, omitiéndose la entrega a cabalidad de las copias simples solicitadas**, proceden en consecuencia se le requiera para la emisión del informe justificando la negativa..."(sic)*

5. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 786/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Consejera Ciudadana Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo en icho acuerdo se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta la recurrente. De igual forma, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

6. Con fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus

efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 05 cinco de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/069/2015, vía correo electrónico transparencia@zapopan.gob.mx el día 15 quince de septiembre de la presenta anualidad, y en la misma fecha de manera personal al autorizado de la recurrente, así como consta a fojas nueve y diez de las actuaciones que integran el expediente de recuso de revisión que nos ocupa.

7. El día 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, rindió su informe que le fue requerido en contestación al recuso de revisión planteado, mediante oficio 6783/2015/0400-S, Expediente 2460/2015, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

No omito comentar que tal y como se observará a continuación, el presente recurso de revisión resulta infundado e incongruente toda vez que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 95 numeral 1 fracción III (relativo a la procedencia del recurso de revisión) concatenado con el artículo 89 numeral 1 fracción VII (relativo a la caducidad para obtener la autorización de reproducción de documentos y llevar a cabo el pago de derechos correspondientes) ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reflejan indubitablemente que la promoción del recurso de revisión que nos ocupa es un perjuicio de la recurrente haciendo entonces las veces de un medio dilatorio para tener a Acceso a la información que fue puesta a disposición por este sujeto obligado ya que el término de los diez días con el que la recurrente contaba a efecto de acudir a esta Dirección por la autorización referida con antelación feneció el día 07 de septiembre de 2015, esto es, 01 día antes de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa (se anexa hoja de cálculo de dichos términos). Por lo tanto, resulta incomprensible que haya optado por impugnar una resolución que no conocía, en lugar de acudir a esta Dirección de Transparencia y Acceso a la información por la información solicitada.

HECHOS

3.- Que el día 20 de agosto de 2015 esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información notificó mediante la lista 114/2015 el oficio 5788/2015/0400-S a través del cual se tuvo por admitida la solicitud de información en comento, esto en virtud de lo siguiente:

a) De la solicitud de información en comento se desprende que el domicilio proporcionado por la hoy recurrente para efectos de notificación, es, "(...) número 2051, de la calle Cordobanes, en el Fraccionamiento Jardines del Country, del Sector Hidalgo, en la ciudad de Guadalajara (...)"

b) Que de conformidad con el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados contamos con

02 dos días hábiles a efecto de admitir las solicitudes de información que cumplan con los requisitos que marca la Ley en comento; y

c) Que de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Ley en comento, las notificaciones por listas proceden cuando en las solicitudes de información ingresadas por medios físicos no se señale correo electrónico para efectos de notificación y/o sea señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la circunscripción territorial del sujeto obligado ante el cual se presentó dicha solicitud.

4.- Que el día 27 de agosto del 2015 fue notificado a través de la lista 118/2015 el oficio 6061/2015/0400-S a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información 2460/2015...

Asimismo cabe señalar que el número total de documentos que fueron puestos a disposición previo pago de derechos correspondientes a través del oficio 1122/2015/2-0560 de la Dirección de Control de Ordenamiento Territorial es el siguiente:

- 18 planos simples; y
- 184 copia simples

5.- Que el día 15 de septiembre del 2015 fue notificado vía correo electrónico el oficio CNB/06972015... a través del cual se informa la admisión del recurso de revisión que nos ocupa...

ARGUMENTOS

Primero. Que esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 2460/2015 de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, hecho que puede ser constatado en el legajo de copias debidamente certificadas que acompañan al presente recurso.

Segundo. Que al cotejar el domicilio señalado para efectos de notificación en la solicitud de información y el recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la única variante es la municipalidad a la cual pertenece dicho domicilio lo cual refleja la impresión de la ubicación geográfica del mismo.

Tercero. Que atendiendo al domicilio que proporcionó la recurrente para efectos de notificación y lo previsto en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Dirección procedió a notificar mediante listas la admisión y respuesta correspondiente a la solicitud de información 2460/2015.

Cuarto. Que por disposición legal expresa esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información proporciona a quien presente el acuse de de presentación de solicitud de información que se trate, la autorización de reproducción de documentos a efecto de que estos realicen el pago de derechos correspondientes y por ende dichos documentos les sean entregados dentro del término que establece el artículo 89 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hecho que no aconteció.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 97 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, concatenado con el artículo 89 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece el derecho que tienen los solicitantes a efecto de obtener información y/o acceso a los expedientes, recibir autorización para la reproducción de documentos y por ende que dichos documentos le sean entregados, de lo cual se desprende que la recurrente no acudió a esta Dirección para ejercer tales derechos.

Quinto. Que esta Dirección no obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la información o niega el acceso a la información, hecho que puede constatarse a través de la consulta de toda y cada una de las actuaciones que se generaron con motivo de la presentación de la solicitud de información en comento, (todas dentro del término legal previsto en la multitudada

ley esto es, con fecha anterior a la presentación del presente recurso de revisión) y de las cuales se desprende que fueron puestas a disposición las copias simples solicitadas previo pago de derechos correspondientes.

Sexto. Que del escrito de presentación del recurso de revisión que nos ocupa se desprende que la recurrente hace referencia de la ya abrogada Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hecho que no cambia los argumentos señalados con antelación, esto toda vez que en el artículo 63 del Reglamento de dicha Ley se señala lo relativo al artículo 26 del Reglamento de la Ley vigente (artículos relativos a la procedencia de las notificaciones por lista)..."(sic)

8. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Consejera Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 6783/2015/0400-S, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco el cual fue presentado en la oficina de partes de este Instituto el pasado 22 veintidós de septiembre del año en curso, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo al análisis del informe referido de los documentos adjuntos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas que son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 08 ocho de septiembre del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se interpone dentro de los diez días hábiles siguientes al término para notificar la resolución de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado, por lo que considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93 punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su resolución de manera fundada y motivada en los términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con ello determinar si existe o no afectación al derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo

señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

- a) Original del acuse de presentación de solicitud de información de presentada por la ahora recurrente el día 18 dieciocho de agosto del año en curso, ante la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por su parte el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, aportó las siguientes pruebas:

- b) Copia simple del cálculo de términos relativos a la solicitud de información ahora impugnada.
- c) Legajo de 15 quince copias certificadas que corresponden a las actuaciones integradas en el expediente interno 2460/2015 sustanciado en la Dirección de Transparencia del sujeto obligado a raíz de la solicitud de información que nos ocupa.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones II y VII, 329 fracción II, 399, 400.

En lo que ve a las pruebas marcadas con los incisos a), y c), al ser presentadas la primera en original y las restantes en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio y que se relacionan con lo actuado en el expediente interno 2460/2015, integrado en la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por la ahora recurrente el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince.

En relación a la prueba presentada por el sujeto obligado señalada en el inciso b), al ser exhibida en copia simple, carece de valor probatorio pleno, sin embargo al no ser

objetada por las partes, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El recurso de revisión 786/2015, resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado por actos negativos consistentes en la omisión de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública que presentó, ya que a la fecha ha transcurrido el lapso que se señala en la Ley de la materia como obligatorio para la resolución de dicha petición, por lo que debe de considerarse que el término señalado se encuentra indefectiblemente vencido sin haberse otorgado el trámite legal de su total desahogo, omitiéndose la entrega a cabalidad de las copias simples solicitadas.

Sin embargo, del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión y los argumentos de cada una de las partes, para los suscritos contrario a lo que asegura la recurrente, el agravio planteado es del todo infundado, ya que se verificó el cumplimiento por parte del sujeto obligado de cada una de las obligaciones derivadas de la presentación de la solicitud de información que nos ocupa y revisó la resolución que emitió, en los términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de la materia vigente.

Por lo que, en primer término, se advirtió que se agotaron las etapas del procedimiento para el Acceso a la Información Pública, de conformidad con el numeral 77¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que de actuaciones se desprende que se integró el expediente interno EXP. FIS. 2460/2015 y se dictó resolución sobre la procedencia de la solicitud de información en sentido Procedente Parcialmente.

Asimismo, de conformidad con los numerales 82.1, 84 y 85 de la Ley de la materia vigente, el sujeto obligado dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, tal y como se señala a continuación:

Artículo 77. Procedimiento de Acceso — Etapas

1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la solicitud de información;

II. Integración del expediente y resolución sobre la procedencia de la solicitud de información, y

III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel: (33) 3630.5745

FUNDAMENTO LEGAL	PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	ADMISIÓN/ NOTIFICACIÓN DE:	RESOLUCIÓN/NOTIFICACIÓN DE:
		Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos 1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.	Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.
TERMINOS		20 Agosto. Surte efectos la notificación el día martes 21 Agosto.	28 Agosto.
Fechas en que actúo el sujeto obligado	18 Agosto 2015	20 Agosto 2015	27 Agosto 2015.

De la misma forma, del contenido de la resolución emitida por el sujeto obligado, se advierte que cumple con los extremos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, lo solicitado por la ahora recurrente fue *"Copia simple de la totalidad de documentos que se contengan en el expediente de: 1.- Licencia de Construcción de finca marcada con el número 322 de la calle Bosques de Chapultepec, cruza con calle Pablo Casals, en el Fraccionamiento las Cabañas, de Zapopan, Jalisco y 2.- Licencia de Construcción de la finca marcada con el número 11 de la calle Bosque de Tapalpa, entre la calle Bosque de Tapalpa, entre la calle Pablo Casals, en el Fraccionamiento las Cabañas, de Zapopan, Jalisco; ante lo cual, el sujeto obligado tras hacer las gestiones internas correspondientes, determinó en sentido procedente la solicitud de información, haciendo del conocimiento del recurrente la respuesta emitida por el Subdirector Jurídico de Obras Públicas y Director de Control de Ordenamiento Territorial, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:*

*....le informo que su solicitud de información fue admitida en tiempo y forma y se ha resuelto como **procedente parcialmente**, con fundamento en el artículo 86 numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...Resolución Motivada: Se anexa copia simple del oficio 1101/D.J./2015/2-1036, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Públicas y oficio 1122/2015/2-0560 signado por el Director de Control del Ordenamiento Territorial, en el cual notifica: "Punto 1 y 2 Se pone a disposición la información que se describe en el recuadro de enseguida, las cuales serán remitidas posterior a la exhibición del recibo oficial del pago correspondiente ante*

Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36-30 5745

la Dirección de Control de Ordenamiento Territorial que requiere el ciudadano..." Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información. Solo estamos autorizados a entregar dichos documentos, sin testar al titular, que en caso de que no lo acredite, se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 39 fracción I, artículo 41 fracción I, y artículo 45 fracción I, inciso b) del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública".

En ese sentido, cabe señalar que el número total de documentos que fueron puestos a disposición de la recurrente previo pago de los derechos correspondientes fue el siguiente: 18 planos simples y 184 copias simples, cuya tarifa consta fue determinada en la propia resolución emitida, lo anterior como consta en el oficio 1122/2015/2-345, signado por el Director de Control de Ordenamiento Territorial, el cual se anexó a la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en concordancia con el medio de acceso ó modalidad de entrega solicitado por la recurrente, es decir, le puso a disposición previo pago de los derechos correspondientes los planos y las fojas referidos en copias simples, así como se desprende de la resolución emitida a la solicitud de información de origen y que consta a fojas veintidós, veintitrés y veinticuatro de actuaciones, recalcando que lo requerido le puso a disposición en versión pública debido a que los documentos contiene datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, ya que no cuentan con la autorización expresa del titular de la información, en los términos de los artículos 21, numeral 1 fracción I, 23 numeral 1, fracción I y 89 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley de la materia vigente.

Así pues, del informe de contestación emitido por el sujeto obligado se desprende que la Directora de Transparencia del sujeto obligado prácticamente ratifica su respuesta otorgada en sentido procedente en los términos de lo argumentado en párrafos anteriores.

Sumado a lo anterior, los suscritos confirmamos lo argumentado por el sujeto obligado, en el sentido de que dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 2460/2015, de conformidad a lo que establecen tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, así como se constata en el legajo de copias certificadas que remite y que constan en actuaciones, por las siguientes consideraciones:

- Notificó tanto el acuerdo de admisión de la solicitud de información contenido en el oficio 5788/2015/0400-S y la correspondiente resolución contenida en el oficio 6061/2015/0400-S, en los días 20 veinte y 27 veintisiete de agosto del año en curso, respectivamente a través de las listas 114/2015 y 118/2015 aportadas por el sujeto obligado, toda vez que de la solicitud de información se desprende que la recurrente únicamente proporcionó el domicilio para efectos de recibir notificaciones en la finca marcada con el número 2051, de la calle Cordobanes, en el Fraccionamiento Jardines del Country, del Sector Hidalgo, en la ciudad de Guadalajara (...).
- De conformidad con los artículos 82 numeral 1 y 84 punto 1, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados cuentan con 02 dos días hábiles a efecto de admitir las solicitudes de información que cumplan con los requisitos que marca la Ley de la materia vigente y la Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso.
- Así, la recurrente faltó a lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de la Ley en comento, ya que ingresó su solicitud físicamente ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la cual citó únicamente domicilio para recibir notificaciones el ubicado con anterioridad fuera de la circunscripción territorial del sujeto obligado y de donde presentó la solicitud planteada, más no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicha circunscripción territorial o un correo electrónico para recibirlas por este medio y ante ello, como ya se dijo, el sujeto obligado notificó por listas tanto la admisión como la resolución a la solicitud de información de la recurrente, de acuerdo a lo señalado en dicho numeral y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Sección Tercera

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 30 5745

www.itei.org.mx

Del Acceso a la Información

Artículo 26. *En caso de que el solicitante ingrese su solicitud por medios físicos y resida fuera de la circunscripción territorial del sujeto obligado, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicha circunscripción territorial o un correo electrónico, a efecto de recibir notificaciones por dicho medio. En caso contrario, las notificaciones se le harán por listas, de conformidad a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.*

Debiéndose de destacar que es muy cierto lo que argumenta el sujeto obligado para justificar las notificaciones que formalizó por listas, ya que al cotejar el domicilio señalado por la solicitante para efecto de notificación en la solicitud de información y el citado en su recurso de revisión, se observa que la única variante es la municipalidad a la cual pertenecen dichos municipios, es decir, para la solicitud de información citó domicilio que se encuentra dentro de la circunscripción del Municipio de Guadalajara, Jalisco y en el recurso de revisión citó domicilio se encuentra dentro la circunscripción del Municipio de Zapopan, Jalisco, reflejando así la imprecisión de la ubicación geográfica del mismo por parte de la recurrente y ésta al haber omitido señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicha Circunscripción Territorial en donde presentó su solicitud de información (Zapopan, Jalisco) o un correo electrónico para que le notificaran por dicho medio, es por lo que el sujeto obligado le asiste la razón al haber notificado la admisión y la resolución a la solicitud planteada por listas en los términos ya expuestos. Lo anterior, así como consta en las fojas veintiuno y treinta y dos de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, mismas que fueron aportadas por el sujeto obligado en copias debidamente certificadas por formar parte del expediente interno 2460/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Asimismo, cabe mencionar que el sujeto obligado, atinadamente argumenta que al emitir su resolución en sentido procedente y poner a disposición de la recurrente la información solicitada consistente en documentos relativos a 18 dieciocho planos simples y 184 ciento ochenta y cuatro fojas en copias simples, en efecto, dispuso proporcionar a quien presentara el acuse de presentación de la solicitud de información para la autorización de reproducción de documentos a efecto de que se realizara el pago de derechos correspondientes y por ende dichos documentos fueran entregados dentro del término de Ley, hecho que no aconteció, ya que la recurrente o algún autorizado omitieron acudir ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, aunado a que el término de diez días naturales que la recurrente contaba a efecto de

acudir por dicha autorización feneció el día 07 siete de septiembre del año en curso, esto es, un día antes de que fuera presentado el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que en efecto la recurrente no hizo valer el derecho que le asistió como consecuencia de haberse determinado la resolución en sentido procedente y poner a disposición por el medio requerido la información solicitada, es decir, para haber acudido a la Unidad de Transparencia y por ende obtenido la información requerida al sujeto obligado, conforme a lo que establecen los artículos 97 de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, concatenado con el artículo 89 numeral 1 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que a la letra indican:

Artículo 97. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Artículo 89. Acceso a Información — Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

IV. Lugar: **la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información,** salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

VII. Caducidad: **la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los diez días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva,** y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los diez días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

En virtud de lo anterior expuesto y toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado emitió su resolución a la solicitud de información en tiempo y forma, en sentido procedente, misma que notificó a la recurrente por lista, en los términos dispuestos por la Ley de la materia vigente y el numeral 26 de su Reglamento, en la

cual puso a disposición de la recurrente la información solicitada en versión pública por contener datos personales, previo pago de derechos correspondiente y por el medio requerido en copia simples, consistente en 18 planos simples y 184 fojas en copias simples, cuya tarifa consta determinada en la propia resolución, por lo tanto, no hubo afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente y lo procedente es declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente y en efecto se **CONFIRMA** la resolución emitida a la solicitud de información contenida en el oficio 6061/2015/0400-S, de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, emitida por la entonces Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Lo anterior en los términos de las consideraciones y argumentos referidos en el cuerpo del presente considerando y conforme a las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que aquí se resuelve.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio 6061/2015/0400-S, de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, emitida por la entonces Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 786/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG